



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

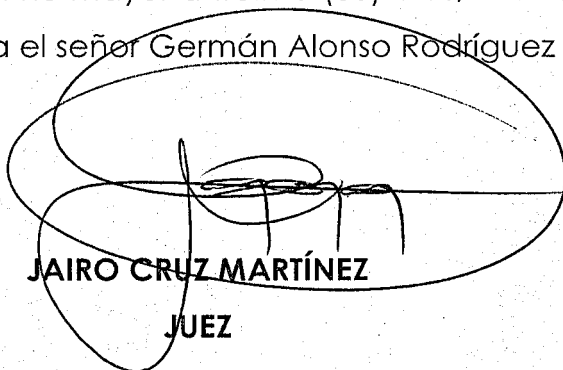
Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-083-2020-0-0287-00

Como primera medida el Juzgado tendrá en cuenta que el correo electrónico desde el que se remitió la petición anterior (fl. 38 cd. 1), es el registrado por la apoderada judicial de la parte actora ante la URNA.

Ahora, previo a resolver la solicitud que antecede –fl. 40 a 44 cd. 1-, se requiere a la parte interesada para que allegue el Certificado de Existencia y Representación Legal del Instituto Empresarial Latinoamericano IEL S.A.S., con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días, a fin de acreditar la calidad con la que actúa el señor Germán Alonso Rodríguez Rodríguez.

NOTIFÍQUESE,

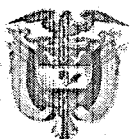


JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 054 de fecha 08 de abril de 2022**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-041-2016-0-0309-00

Con base en la solicitud presentada –fl. 79 cd. 2- y reunidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

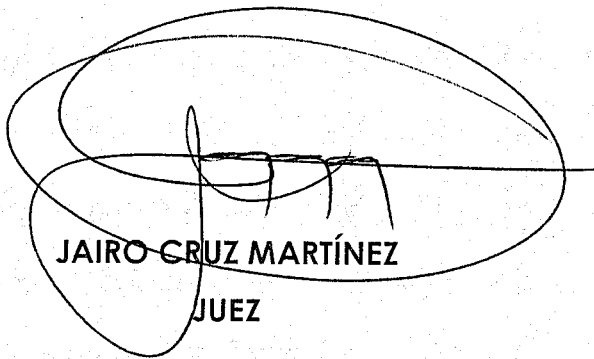
DECRETA:

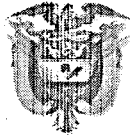
El embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente, comisiones, emolumentos, siempre y cuando constituyan salario, devengado por la demandada Nery Yolanda Delgado Chamorro, como empleada de FARMATODO COLOMBIA S.A. Por la oficina de ejecución ofíciase de conformidad a lo establecido en el artículo 593 del C. G. P., informando que los mismos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

Se limita la medida en la suma de \$25.000.000,00 M/cte.

Por otro lado, el Despacho pone en conocimiento de la parte actora, la respuesta allegada al oficio No. OOECM-0222KRH-8552 del 10 de febrero de 2022 –fl. 75 cd. 2-, por parte del pagador de la ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL DENTAL PLANET S.A.S. –fl. 83 cd. 2-, en el que indica que el demandado César Andrés Peñaloza Espinoza, laboró en esa entidad hasta el 09 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

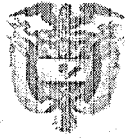


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 054 de fecha 08 de abril de 2022, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-062-2005-01608-00

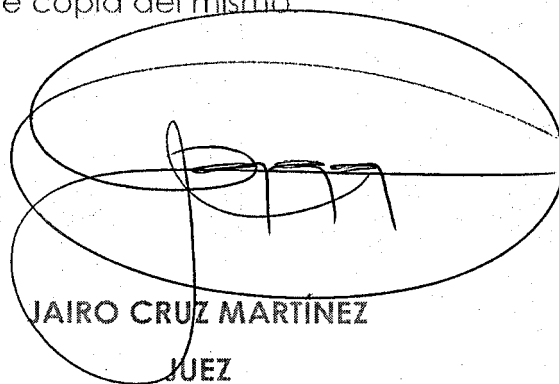
De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 652, C 1) es la registrada por el apoderado judicial de la parte actora (Cesionaria) ante el Consejo Superior de la Judicatura, así pues, el Despacho entrará a pronunciarse de fondo respecto de lo allí pedido.

Previo a resolver sobre la solicitud de entrega de dineros a favor de la parte demandante que antecede, el memorialista deberá estarse a lo resuelto en auto del 02 de diciembre de 2021¹

Así las cosas, se **REQUIERE** a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – GRUPO DE INVESTIGACIÓN PATRIMONIO ECONÓMICO C.T.I, para que informe el trámite dado al oficio No.O-0921-2545 del 13 de septiembre de 2022², el cual les fue remitido³. Oficiese. Secretaría proceda conforme el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

De ser necesario, apórtese copia del mismo.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 054 de fecha 08 de abril de 2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

¹ Fol 648, C 1

² Fol 649, C 1

³ Fol 650, C 1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-049-2019-00212-00

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 108, 118 - C 1) es la registrada por la apoderada judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura, así pues, el Despacho entrará a pronunciarse de fondo respecto de lo allí pedido.

En atención a los documentos allegados por la parte demandante, los cuales dan cuenta del fallecimiento del demandado PEDRO JUVENAL MORENO LINARES, ocurrido el 06 de septiembre de 2021¹, el Despacho tendrá como sucesora procesal del fallecido (demandado) y reconocer como heredera determinada a GUINNETH TATIANA MORENO CASTIBLANCO, quien toma el proceso en el estado en que se encuentra, lo anterior, como quiera que acreditó su calidad de hija, mediante registro civil de nacimiento².

Por otro lado, este juzgado NO puede reconocer como herederas determinadas a las señoras ANGÉLICA CATHERINE MORENO PICO³ y MARÍA CAMILA MORENO CÁRDENAS⁴, pues no se acreditó la calidad que ostentan las citadas señoras, a través del documento legal idóneo, esto es, el respectivo registro civil de nacimiento. Así las cosas, se REQUIERE a la interesada para aporte el referido documento y se pueda continuar con el devenir del proceso.

Finalmente, REQUIERE a la abogada MARÍA OLGA MONTEJO FERNÁNDEZ⁵ quien actúa como apoderada de la parte demandada, a fin de que informe a este Despacho, si el causante (demandado) tiene más herederos,

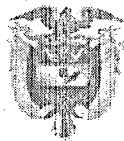
¹ Fol 120, C 1

² Fol 123, C 1

³ Fol 126, C 1

⁴ Fol 127, C 1

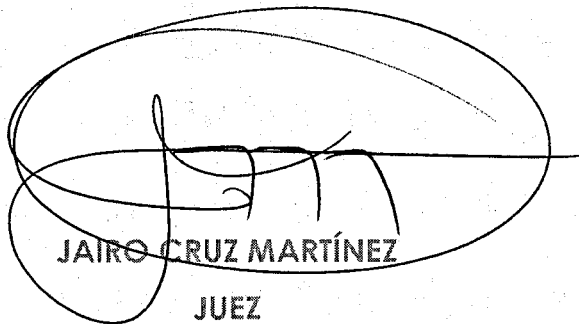
⁵ Fol 76, C 1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

de igual manera, si se encuentra o no algún trámite de la sucesión del fallecido en alguna entidad. En el mismo sentido, se REQUIERE al extremo demandante.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 054 de fecha 08 de abril de 2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-031-2010-0-0027-00

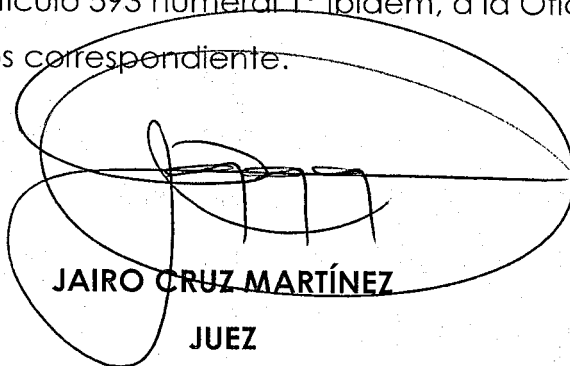
Con base en la solicitud presentada y reunidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

DECRETA:

El embargo de la cuota parte del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1062250, de propiedad del demandado.

Oficiese conforme el artículo 593 numeral 1º *Ibídem*, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 054 de fecha 08 de abril de 2022**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Secretario



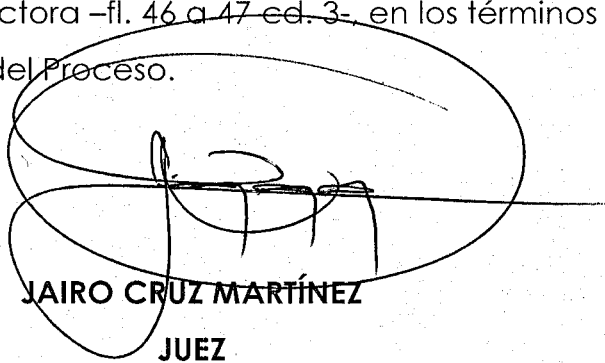
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-039-2014-0-0416-00

Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto de la providencia de fecha 09 de marzo de 2022 –fl. 42 cd. 3-, así mismo, proceda a correr traslado a la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte actora –fl. 46 a 47 ed. 3-, en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

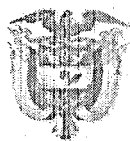
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 054 de fecha 08 de abril de 2022**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-058-2017-01479-00

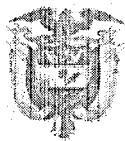
El Despacho tendrá en cuenta que la parte pasiva a través de su apoderada judicial, dio cumplimiento al requerimiento efectuado a través del inciso final del auto fechado 11 de febrero de 2022 (Fol. 115, C 1) y remitió su solicitud desde la dirección electrónica inscrita en el SIRNA. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada LISET CATERINE PARRADO SÁNCHEZ como apoderada judicial de la parte ejecutada, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido¹.

Por otro lado, en lo que refiere a la solicitud realizada por la referida profesional del derecho, respecto a decretar el desistimiento tácito, se **NIEGA**, como quiera que la misma no satisface los presupuestos consagrados en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Tenga en cuenta la memorialista que dentro de las presentes diligencias existe una actuación que **data del 11 de febrero de 2022 (Fl. 115, C.1)**, en la cual se REQUIRIÓ a la interesada para que aportara su solicitud en debida forma. De igual manera, debe observarse la suspensión de términos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura durante el año 2020, con ocasión de evitar la propagación del Covid-19 los que se relacionan de la siguiente manera:

- 1.- ACUERDO PCSJA20 – 11518** del 16 de marzo de 2020 suspende términos del 16 al 20 de marzo de 2020.
- 2.- ACUERDO PCSJA20 – 11521** del 19 de marzo de 2020 prórroga la suspensión de términos del 21 de marzo al 03 de abril de 2020.
- 3.- ACUERDO PCSJA20 – 11526** del 22 de marzo de 2020 prórroga la suspensión de términos del 04 de abril al 12 de abril de 2020.

¹ Fol 114, C 1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

4.- **ACUERDO PCSJA20 – 11532** del 11 de abril de 2020 prórroga la suspensión de términos del 13 de abril al 26 de abril de 2020.

5.- **ACUERDO PCSJA20 – 11546** del 25 de abril de 2020 prórroga la suspensión de términos del 27 de abril al 10 de mayo de 2020.

6.- **ACUERDO PCSJA20 – 11556** del 22 de mayo de 2020 prórroga la suspensión de términos del 25 de mayo al 08 de junio de 2020.

7.- **ACUERDO PCSJA20 – 11567** del 05 de junio de 2020 prórroga la suspensión de términos del 09 de junio al 30 de junio de 2020.

De igual forma, el despacho le pone de presente lo señalado en el Decreto 564 de 2020 :

*"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, **y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura**".*

Razones legales suficientes para ilustrar que el plazo exigido se reanudó el 02 de agosto de 2020, es decir un mes después del día siguiente al levantamiento de la suspensión de términos judiciales para efectos de empezar a contabilizar el plazo de la citada norma.

Así las cosas, se tiene que el mentado plazo para declarar el Desistimiento tácito en el presente proceso **NO** se ha cumplido. De conformidad con lo anterior, el despacho observa que la memorialista radicó su solicitud el 02 de noviembre de 2021², activando de esta manera el aparato jurisdiccional, **reiniciandose de esta manera el plazo establecido** para decretar la

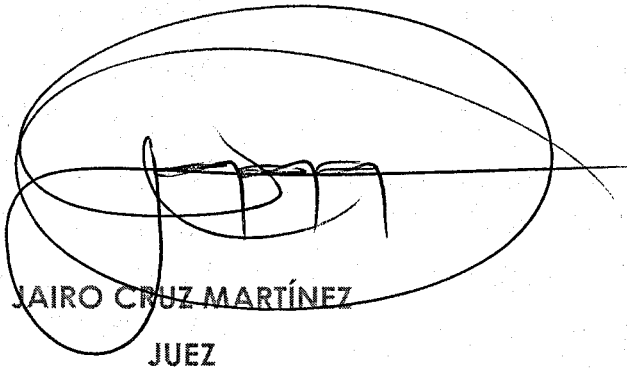
² Fol 112, C 1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

terminación del proceso por desistimiento tácito conforme el artículo 317 del
C.G.P numeral 2 inciso b.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 054 de fecha 08 de abril de 2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las
08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

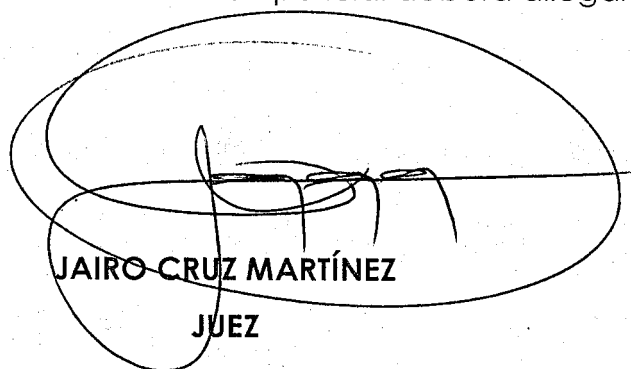
Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-010-2016-0-0135-00

En atención al avalúo comercial allegado por la apoderada de la parte demandante –fl. 150 a 154 cd. 2-, el mismo no se tiene en cuenta toda vez que no se presentó con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 226 del Código General del Proceso numeral 5.

Así mismo, conforme al numeral 4 del artículo 444 del C.G.P., tratándose de bienes inmuebles, junto con el dictamen pericial deberá allegarse el avalúo catastral.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 054 de fecha 08 de abril de 2022**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

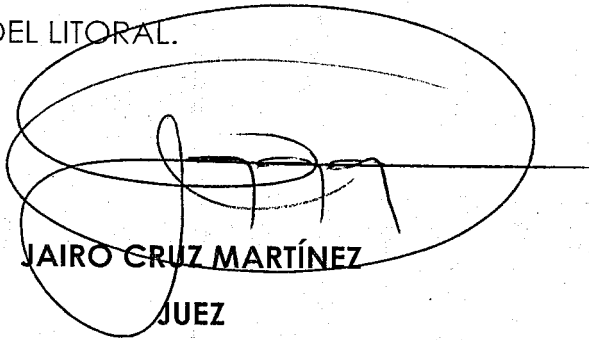
PROCESO. 11001-40-03-072-2019-0-1927-00

En atención a las solicitudes que preceden, este Despacho dispone:

Primero: Requerir a la parte actora, a fin de que allegue Certificado de Existencia y Representación Legal de MR BUÑUELO, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días, a fin de verificar el estado actual de la medida cautelar decretada. Nótese que el aportado data de septiembre de 2020.

Segundo: Previo a dar trámite a la solicitud obrante a folio 19 de esta encuadernación, la parte actora deberá acreditar que el correo electrónico archivogeneral1509@gmail.com, corresponde en efecto al de la sociedad SERVICARGO DEL LITORAL.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 054 de fecha 08 de abril de 2022**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

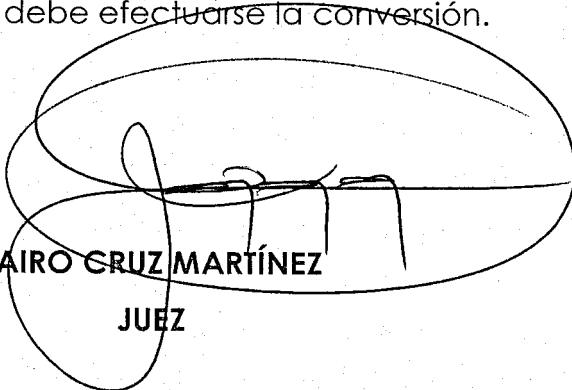
Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-025-2015-0-0475-00

Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes la documental remitida por el Banco Agrario de Colombia, visible a folios 60 a 71, para lo que se estime pertinente.

Como quiera que de dicho informe se extrae la existencia de depósitos judiciales en el **Juzgado 25 Civil Municipal de Bogotá D.C.**, por Secretaría ofíciase al Juzgado en comento, para que se sirva efectuar la conversión de la totalidad de los títulos judiciales que se encuentran consignados por cuenta del presente proceso y de aquellos que en lo sucesivo sean consignados en dicho estrado. Ofíciase como corresponda, indicando el número de cuenta a la que debe efectuarse la conversión.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 054 de fecha 08 de abril de 2022**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

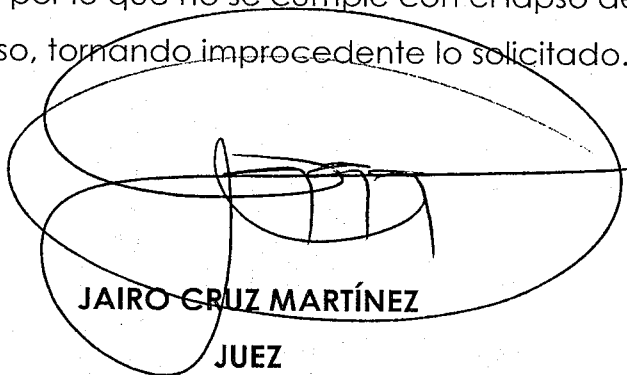
PROCESO. 11001-40-03-069-2009-0-0591-00

En atención a la solicitud que precede, se deja constancia que una vez efectuada la revisión al sistema URNA, se encontró que el abogado de la parte demandada, no ha registrado dirección de correo electrónica alguna en dicho aplicativo, razón por la que no es posible constatar que el correo desde el que se allegó el memorial en comento, corresponde al del apoderado en mención.

No obstante lo anterior, respecto a la solicitud realizada por el demandado en asocio con su apoderado judicial, tendiente a que se decrete el desistimiento tácito al interior del presente proceso, la misma se **NIEGA**, toda vez que la norma aplicable al caso que nos ocupa es el numeral 2º literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone que "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*".

En ese orden, revisado el plenario, se observa providencia de 31 de agosto de 2021 –fl. 143 cd. 1-, por lo que no se cumple con el lapso de dos años de inactividad del proceso, tornando improcedente lo solicitado.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 054 de fecha 08 de abril de 2022**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

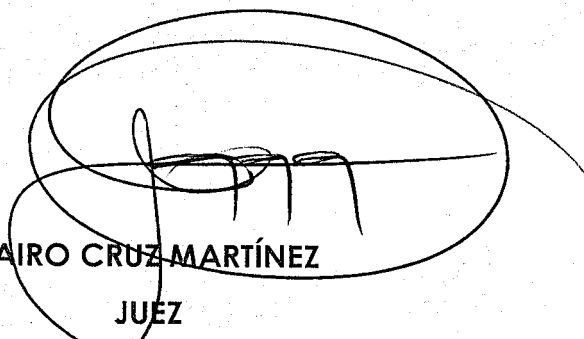
PROCESO. 11001-40-03-034-2008-0-0384-00

Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados se pudo constatar que el correo desde el que se allega la petición anterior (fl. 22 cd. 2), es el que tiene registrado el apoderado judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura para notificaciones judiciales, razón por la cual se entrará a resolver de fondo el pedimento que antecede.

Previo a decretar la medida cautelar solicitada se requiere a las partes para que procedan a aportar la respectiva liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, así como el mandamiento de pago, el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y señalando de forma clara la tasa de interés utilizada e imputando los abonos que se han generado para la obligación –si los hay–.

Lo anterior se requiere a efectos de establecer con claridad el límite de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 054 de fecha 08 de abril de 2022**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

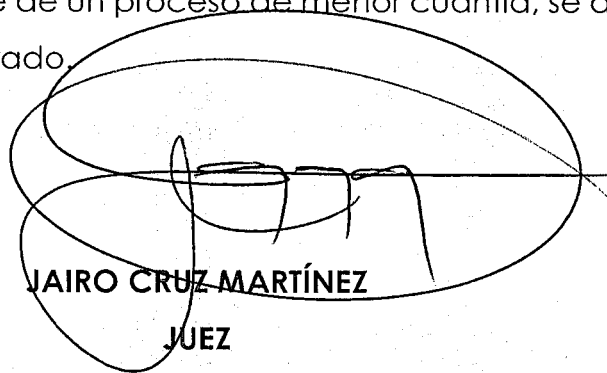
Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-060-2007-0-0631-00

En atención a la solicitud que precede, se insta a la memorialista a estarse a lo resuelto en auto de fecha 30 de septiembre de 2019 –fl. 131 cd. 1-.

Se reitera que por tratarse de un proceso de menor cuantía, se debe actuar por conducto de apoderado.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 054 de fecha 08 de abril de 2022**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-026-2017-0-0015-00

Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados se pudo constatar que el correo desde el que se allega la petición anterior (fl. 61 cd. 1), es el que tiene registrado el apoderado judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura para notificaciones judiciales, razón por la cual se entrará a resolver de fondo el pedimento que antecede.

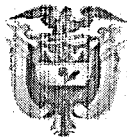
Así las cosas y, como quiera que la anterior petición presentada por el abogado ejecutante (fl. 62 cd. 1) es procedente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso ejecutivo singular iniciado por la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DE LA ORGANIZACIÓN CARVAJAL –COOPCARVAJAL- en contra de SOCORRO JOSEFINA DE LOS ÁNGELES BOHÓRQUEZ CASTAÑEDA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado; de lo contrario se ordena entonces, que los mismos los bienes desembargados entréguense a quien los poseía al momento de la práctica de la medida cautelar. **Proceda la Oficina de Apoyo Judicial como lo establece el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción, por la Oficina de Ejecución déjense las constancias del caso,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

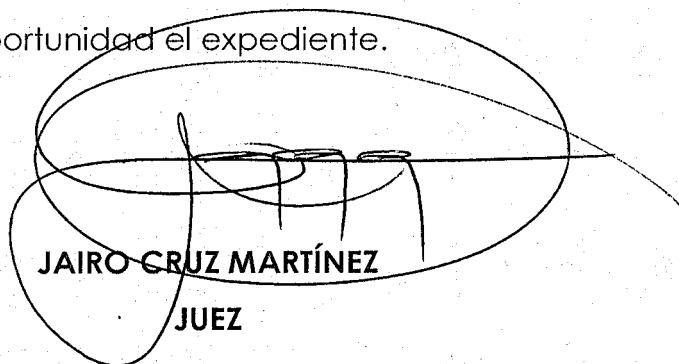
previa cancelación de las expensas necesarias a costa de la parte demandada a quién deberán ser entregadas.

CUARTO: En caso de existir dineros depositados para el proceso de la referencia, proceda la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad – Sección Depósitos Judiciales, con la entrega de los títulos judiciales a la parte ejecutada; siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, caso en el cual deberá dejarlo a órdenes de la autoridad correspondiente. **Proceda tal como lo establece el ACUERDO PCSJA21-11731 del Consejo Superior de la Judicatura de enero 29 de 2021.**

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Archivar en su oportunidad el expediente.

NOTIFÍQUESE,



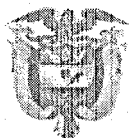
JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 054 de fecha 08 de abril de 2022**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

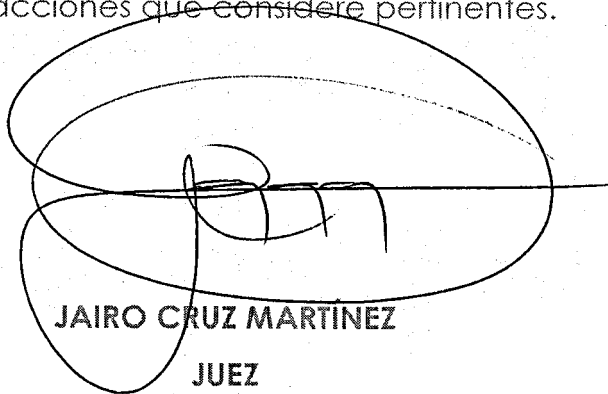
Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-015-2000-01907-00

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 225, C 2) es la registrada por la apoderada judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura, así pues, el Despacho entrará a pronunciarse de fondo respecto de lo allí pedido.

En atención a la solicitud de avalúo del inmueble identificado con F.M.I No 50N-738830¹, el despacho se abstendrá de pronunciarse respecto la misma, toda vez que como se indicó en auto del 21 de octubre de 2021², el referido bien, se encuentra embargado por el juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá D.C, dentro del proceso con radicación 2019-612, por la efectividad de la garantía real, según se evidenció en la anotación No 28 del certificado de tradición visto a folios 185-190. En consecuencia, corresponde a la interesada, realizar las acciones que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 054 de fecha 08 de abril de 2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

¹ Fol 226, C 2

² Fol 195, C 2



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-036-2001-00252-00

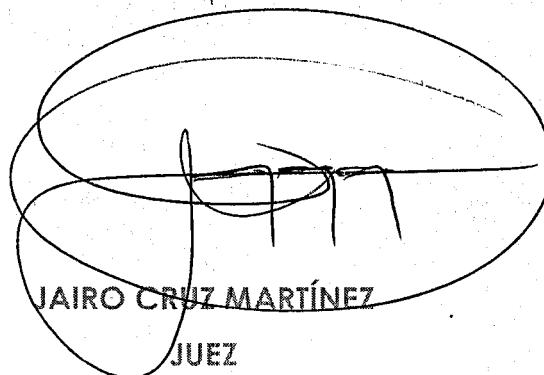
1.- Teniendo en cuenta lo manifestado por el abogado LUIS EDUARDO LONDOÑO LAINES, apoderado judicial de la demandada IDANID VARGAS SÁNCHEZ, se dispone admitir su renuncia al poder en virtud del art. 76 del C.G.P.

Recuérdese que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentada la renuncia conforme el artículo 76 del C.G.P.

2.- Previo a resolver la petición que obrante a folio -195, C 1- y, conforme las nuevas medidas tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura en los distintos acuerdos emitidos dentro del marco de los decretos emitidos por el Gobierno Nacional, entre ellos, el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, a raíz de la COVID-19 que aqueja al mundo, se dispone:

El nuevo apoderado judicial de la referida demandada, deberá usar el correo electrónico indicado en el SIRNA y desde allí presentar sus peticiones, por ende no se escucha la anterior solicitud, pues el correo desde donde proviene no es el indicado dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE,

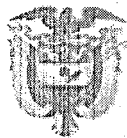


JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 054 de fecha 08 de abril de 2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-062-2003-01672-00

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición es la registrada por EDWARD HUMBERTO^R HERRERA GUERRERO, quien fungió como apoderado judicial de la parte ejecutada ante el Consejo Superior de la Judicatura, así pues, el Despacho entrará a pronunciarse de fondo respecto de lo allí pedido.

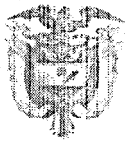
Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el abogado de la parte ejecutada, contra el auto calendado 03 de febrero de 2022, por medio del cual se ordenó estarse a lo resuelto en providencia del 06 de agosto de 2021¹ y se aceptó la revocatoria del poder que realizó el demandado EMILIANO GÓMEZ VALDELEÓN al citado apoderado.

En revisión del escrito de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el mandatario judicial de la parte demandada, se observa que tal pedimento es improcedente como quiera que, si bien el objeto de reproche se dirige expresamente contra la providencia calendada 03 de febrero de 2022², lo cierto es que de los argumentos expuestos y con la petición obrante en su escrito se extrae que la pretensión del actor, va encaminada nuevamente, a que este juzgado dé aplicación a la figura de desistimiento tácito consagrada en nuestro ordenamiento procesal civil y proceda a terminar el proceso de la referencia.

Téngase en cuenta que los argumentos que conllevaron a **NEGAR** la terminación de este asunto por desistimiento tácito fueron expresados en la providencia inicial del 06 de agosto de 2021, razón por la cual, si el profesional del derecho se encontraba en desacuerdo con dicha decisión, contó con la oportunidad procesal para que mediante los recursos de ley pudiera controvertirla y NO como ahora lo pretende realizar de forma extemporánea. Pues los argumentos plasmados en su escrito, tienen como fundamento una serie de inconformidades que ya fueron objeto de análisis y que por ende ya fueron decididas, cosa distinta

¹ Fol 375, C 1

² Fol 384, C 1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

es que el ahora recurrente no se encuentre de acuerdo con las razones previamente esbozadas por el Despacho.

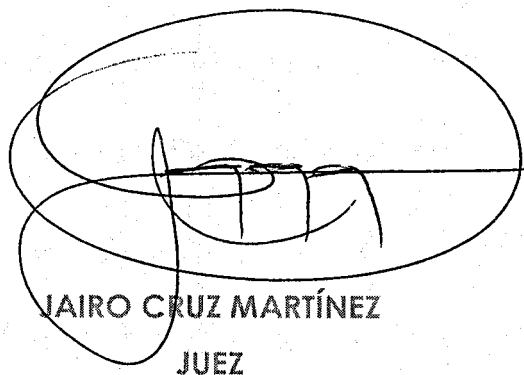
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE

Primero: **ABSTENERSE DE REPONER** el auto calendarado 03 de febrero de 2022 proferido dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Segundo: No conceder el recurso subsidiario de apelación por encontrarnos ante un proceso de única instancia.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 054 de fecha 08 de abril de 2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

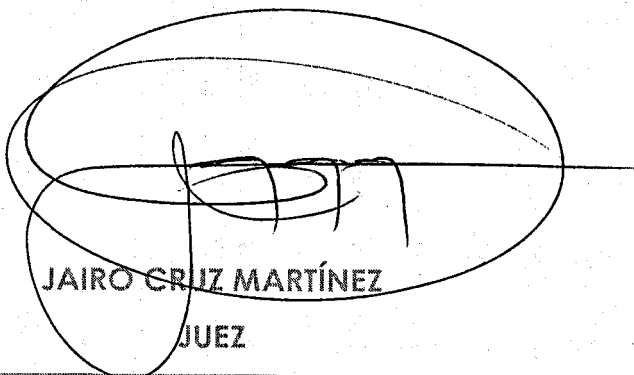
PROCESO. 11001-40-03-028-2018-00099-00

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 8, C 2) es la registrada por el apoderado judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura, así pues, el Despacho entrará a pronunciarse de fondo respecto de lo allí pedido.

El despacho se abstendrá de darle trámite a la solicitud de medida cautelar que antecede, toda vez que el proceso de la referencia se encuentra suspendido mediante auto del 21 de octubre de 2019¹, de conformidad con el artículo 545 del C.G.P

Debido a lo anterior, en aras de darle celeridad a este asunto, el Despacho dispone **REQUERIR** al **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONSTRUCTORES DE PAZ**, con el fin de que informe dentro de los tres días siguientes al recibido de la comunicación, el resultado de la audiencia de negociación de deudas que se fijó para el día **03 de octubre de 2019** en el auto de admisión de solicitud de negociación de deudas con radicado No 10879-2019. Secretaría proceda conforme el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 054 de fecha 08 de abril de 2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

¹ Fol 58, C 1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-053-2015-0-1470-00

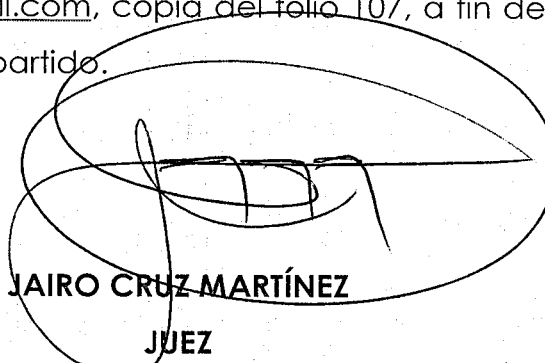
Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta la facultad otorgada por parte del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, a la abogada Paula Andrea Zambrano Susatama, a efectos de requerir y retirar los oficios actualizados del levantamiento del embargo que pesa sobre el inmueble identificado con F.M.I. 50S-1017441 -fl. 109-.

En ese orden, se pone de presente que la Oficina de Ejecución Civil Municipal, actualizó el oficio de levantamiento de medida cautelar del inmueble identificado con F.M.I. 50S-1017441, correspondiendo el No. OOECM-0222KR-673 del 28 de febrero de 2022.

De igual forma, la Oficina de Ejecución, procedió a remitirlo al correo electrónico de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, el 10 de marzo de 2022 a las 12:45 p.m. -fl. 107-.

Secretaría proceda a remitir al correo electrónico verpyconsultoressas@gmail.com, copia del folio 107, a fin de que se tenga constancia del trámite impartido.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 054 de fecha 08 de abril de 2022**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

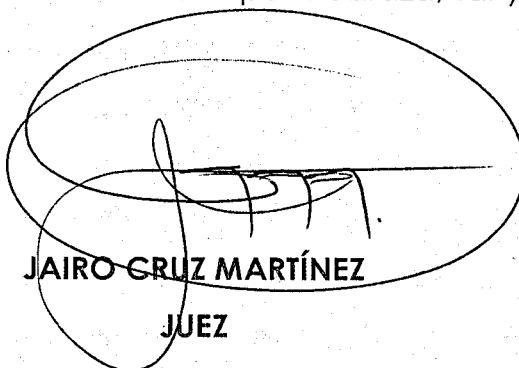
Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-060-2003-0-1488-00

Previo a resolver la solicitud que antecede –fl. 50 cd. 2–, se requiere a la parte interesada para que allegue el Certificado de Existencia y Representación Legal de Servi Catami S.A.S., con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días, a fin de acreditar la calidad con la que actúa la señora Carolina Millán Manjarrés.

De igual forma, deberá allegar constancia de los múltiples requerimientos efectuados al señor Nelson Fernando López Pedraza, tal y como indica en el escrito presentado.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 054 de fecha 08 de abril de 2022**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-035-2019-0-0570-00

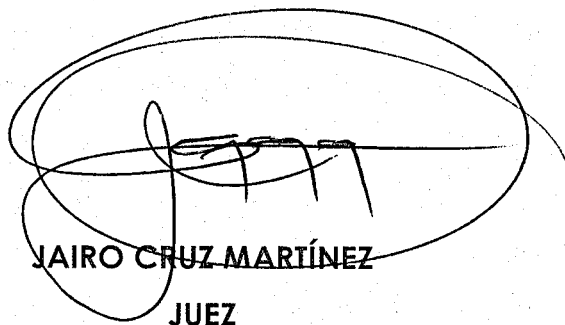
Se agrega a los autos, copia informal de la publicación allegada por la apoderada de la parte actora –fl. 16 a 17 cd. 3-; en consecuencia, en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por secretaría, realícese la inclusión de los datos del emplazado en el Registro Nacional de personas emplazadas, consignado su nombre, número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

Se ordena que por la Oficina de Ejecución se contabilícese los términos conforme al inciso 6° del artículo 108 del C.G.P.,

Una vez fenecido dicho término, proceda la secretaría a verificar en los distintos medios la existencia de memoriales y en caso tal, certifique la NO existencia de solicitudes pendientes por imprimir para el presente proceso.

Cumplido lo anterior ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE (2),


JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

(2)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 054** de fecha **08 de abril de 2022**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

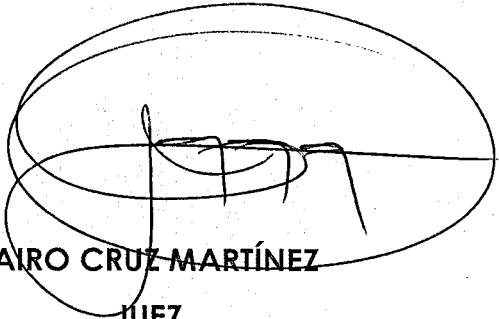
PROCESO. 11001-40-03-035-2019-0-0570-00

Como primera medida el Juzgado tendrá en cuenta que el correo electrónico desde el que se recibió la anterior petición -fl. 45 cd. 1-, no es el registrado por la apoderada judicial de la parte actora ante la URNA.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el proceso que nos ocupa es de menor cuantía, el Despacho ordena a la parte interesada que, si lo pretendido es ceder su crédito, deberá presentar su solicitud a través de su apoderada judicial o bien, que la misma coadyuve el escrito arrimado desde el correo electrónico yolyber@yberasesorias.co, que corresponde al que tiene inscrito ante el Consejo Superior de la Judicatura, máxime cuando en dicho escrito de cesión se solicita ratificar el poder a la abogada que viene actuando en el proceso como apoderada judicial del Cesionario.

Por último deberá tenerse en cuenta que las partes que suscriben el escrito de cesión, deben estar facultadas de una parte para ceder créditos y de otra, para aceptar cesiones de crédito.

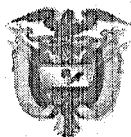
NOTIFÍQUESE (2),


JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 054** de fecha **08 de abril de 2022**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

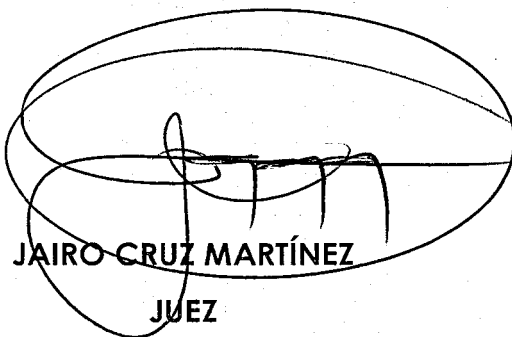
Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-034-2016-0-0608-00

Previo a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso allegada por la apoderada actora –fl. 150 a 153-, como quiera que la misma pende de la entrega de títulos judiciales, el Despacho pone en conocimiento pone en conocimiento el reporte web del Banco Agrario de Colombia, agregado por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá – Área Títulos, a folio 154 de la encuadernación, mediante el cual se indica que no existen títulos judiciales constituidos para el presente asunto, a fin de que la parte actora se manifieste al respecto.

Ahora, por Secretaría ofíciase al Banco Agrario –Sección de Depósitos Judiciales-, a fin que, con destino al presente proceso y en la mayor brevedad posible, se sirva allegar un informe detallado y discriminado de todos y cada uno de los títulos judiciales constituidos para el asunto de marras.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 054 de fecha 08 de abril de 2022**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Secretario

204

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. SIETE (07) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

RAD: No. 11001 – 4003 – 019 - 2002 – 01168 - 00.

EJECUTIVO SINGULAR (DEMANDA PRINCIPAL) EDIFICIO CENTRO
COMERCIAL 21 contra ALICIA CHACÓN SUÁREZ.

**PROCESO EJECUTIVO ACUMULADO (proveniente del Juzgado 34 Civil
Municipal de Bogotá con radicado No. 034 - 2007 – 1247)** EDIFICIO
CENTRO COMERCIAL 21 contra ALICIA CHACÓN SUÁREZ.

Dentro de los procesos referenciados, sus últimas actuaciones fueron así:

DEMANDA PRINCIPAL (019 - 2002 – 01168): 22 de julio de 2019 (folio 279 CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES) Se dejó en conocimiento de las partes, el lugar en donde quedaron ubicados o depositados, los bienes muebles encontrados al interior del local que fuera rematado y posteriormente entregado al EDIFICIO CENTRO COMERCIAL 21.

PROCESO ACUMULADO (034 - 2007 – 1247): Providencia del **15 de septiembre de 2011** (folio 68 cuaderno uno) mediante la cual se aprobó la liquidación del crédito de dicho proceso.

CONSIDERACIONES

Como ninguna de las partes de las demandas arriba citadas, impulsó actuación alguna, ni tampoco de oficio se activó ninguno de los procesos ya referidos, dentro de los últimos dos años siguientes a las fechas mencionadas, resulta evidente que debe aplicarse lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos preceptuados en el numeral 2 literal b) del artículo señalado.

En cualquiera de los referidos procesos, se debió como mínimo, presentar solicitud para actualizar las sendas liquidaciones del crédito, máxime cuando se produjo remate de un inmueble que finalmente fuera adjudicado al edificio ejecutante y/o acreditar la búsqueda de más bienes de propiedad de la demandada para solicitar su embargo.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

Así las cosas, ante la objetividad de la inercia de los procesos y en mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminados los siguientes procesos por **DESISTIMIENTO TÁCITO:**

EJECUTIVO SINGULAR (DEMANDA PRINCIPAL) EDIFICIO CENTRO COMERCIAL 21 contra ALICIA CHACÓN SUÁREZ.

PROCESO EJECUTIVO ACUMULADO (proveniente del Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá con radicado No. 034 - 2007 - 1247) EDIFICIO CENTRO COMERCIAL 21 contra ALICIA CHACÓN SUÁREZ.

SEGUNDO: SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro de los radicados de la referencia, sin que se afecte la diligencia de remate y sus actuaciones posteriores vinculadas con dicha subasta que adjudicara el bien inmueble (local) al rematante, EDIFICIO CENTRO COMERCIAL 21 (folios 67 al 70 C. 2, radicado 019 - 2002 - 01168).

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desahucados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante (principal y acumulado) con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívense los expedientes. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias de Bogotá
D.C.

Bogotá D.C. 08 DE ABRIL DE 2022

Por anotación en estado Nº 054 de
esta fecha fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

363
11

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. SIETE (07) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BANCOLOMBIA S.A. contra ANDREA ESPERANZA RUIZ LANDINEZ.

RAD: No. 11001 – 4003 - 019 – 2007 – 01314 – 00.

Como quiera que, dentro del proceso de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 22 de MAYO del año 2019 (F. 361 C. 1) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

Por parte de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, se puso en conocimiento de las partes un informe de entrega de títulos.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora, dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no se radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda de más bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo para ejecutar el cobro de las costas del proceso.
- Actualizar la liquidación del crédito y costas si a ello hubiere lugar.

Así las cosas, como la parte ejecutante, no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente, surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, **sin que se afecte la diligencia de remate y sus actuaciones posteriores vinculadas con**

dicha subasta que adjudicara el bien inmueble al rematante, señor Edgar Javier Vargas Góngora (folios 178 al 201 C. 1).

Como ya existe orden de entrega de dinero, continúese pagando a la parte ejecutante hasta la concurrencia de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas.

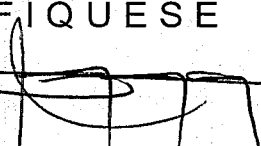
Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte EJECUTANTE con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 08 DE ABRIL DE 2022
Por anotación en estado No. 054 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.
ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. SIETE (07) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS
(2022).

RAD: No. 11001 – 4003 - 047 – 2008 – 01443 - 00.

EJECUTIVO: DE LESVIA ESPERANZA WILCHES GARCÍA contra
SUSANA MILENA CHACÓN HERNÁNDEZ; FERNANDO MORENO
CASTAÑEDA Y J. MIGUEL SÁNCHEZ MURILLO iniciado a
continuación del proceso de restitución, entre las mismas partes
(cuaderno TRES).

Una vez realizado el examen al proceso **ejecutivo** en los términos
referidos anteriormente, la última actuación es de fecha **04 de JULIO**
de 2019 mediante la cual se negó designar perito para avaluar
unos bienes embargados y secuestrados, requiriéndose en
consecuencia, a la parte ejecutante, que procediera conforme al
artículo 48 del Código General del Proceso (folio 145 cuaderno
cuatro) sin que haya cumplido tal orden.

Así las cosas, se constata que la parte actora dejó en estado de
inercia el proceso ejecutivo, pues no aparece interés en su
movimiento, habida cuenta que no se radicó solicitud alguna para
activar el juicio.

La parte ejecutante, estaba obligada, como mínimo, presentar la
actualización de la liquidación del crédito teniendo en cuenta que la
última aprobada data del 12 de enero de 2017 (folio 41 C.3) o bien,
debió proseguir con los trámites propios para llevar a subasta pública
los bienes embargados y secuestrados, sin que se haya hecho, por lo
cual, se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis
del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317
del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los
elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados
los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno
nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de
transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil
Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminado el proceso **EJECUTIVO: DE LESVIA ESPERANZA WILCHES GARCÍA** contra **SUSANA MILENA CHACÓN HERNÁNDEZ; FERNANDO MORENO CASTAÑEDA Y J. MIGUEL SÁNCHEZ MURILLO** iniciado a continuación del proceso de restitución, entre las mismas partes por **DESISTIMIENTO TÁCITO:**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Como ya existe orden de entrega de dinero, continúese pagando a la parte ejecutante hasta las sumas de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **08 DE ABRIL DE 2022**
Por anotación en estado **Nº 054** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. SIETE (07) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

EJECUTIVO DE CLAUDIA PATRICIA POVEDA GUTIÉRREZ contra JOSÉ ANDRÉS BUSTAMANTE SANDOVAL y SIRLEY YOLIMA MARTÍNEZ SANTOS.

RAD: No. 11001 – 4003 – 004 – 2015 – 01012 - 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 05 de JUNIO del año 2019 (folio 128 CUADERNO UNO) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

Se dejó la constancia correspondiente en el acta de reparto sobre la asignación del presente proceso a este estrado judicial.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Presentar solicitud para actualizar la liquidación del crédito por cuanto la última existente data del **19 de agosto de 2016**, máxime cuando ya hubo entrega de dinero a la parte ejecutante.
- Acreditar la búsqueda de más bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar su embargo y/o hacerle el seguimiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas e informar al juzgado su resultado para adoptar las decisiones pertinentes.

Así las cosas, como la parte ejecutante, no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Como ya existe orden de entrega de dinero, continúese pagando a la parte ejecutante hasta la concurrencia de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 08 DE ABRIL DE 2022
Por anotación en estado No. 054 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.
ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. SIETE (07) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

EJECUTIVO DE COOPERATIVA DE VIGILANCIA AGENTES EN USO DE BUEN RETIRO POLICÍA NACIONAL "COOVIPOR CTA" **contra** APOLINAR FRANCO GIRALDO; CONSTRUCCIONES MECÁNICAS S.A.; CONSTRUCTORA INCA LTDA; GEOS CONSTRUCCIONES S.A.S. y DIEGO PAVA BETANCUR.

RAD: No. 11001 – 4003 – 051 – 2012 – 00625 - 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 10 de JULIO del año 2019 (folio 257 C.1) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

Se reconoció personería adjetiva al doctor Edgar Darwin Corredor Rodríguez, como apoderado judicial de la entidad ejecutante.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Presentar la liquidación del crédito tal conforme se le ordenó en la providencia que dispuso seguir adelante con la ejecución (Folio 243 C.1) sentencia ésta, que fuera confirmada por el juzgado 14 civil del circuito de Bogotá el 22 de noviembre de 2017, cuyo cumplimiento se ordenó obedecer en auto del 01 de febrero de 2018 (f. 247 C.1).
- Acreditar la búsqueda de más bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar su embargo y/o hacerle el seguimiento de las medidas cautelares decretadas e informar al juzgado su resultado para adoptar las decisiones pertinentes.

Así las cosas, como la parte ejecutante, no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de

suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 08 DE ABRIL DE 2022
Por anotación en estado No. 054 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.
ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario